

ACTUALIZACIÓN PARÁMETROS DE INTERVENCIÓN PROFESIONAL (AÑO 2014)



ACTUALIZACIÓN DE LOS PARÁMETROS DE INTERVENCIÓN PROFESIONAL (APIP)

INDICE

1. Presentación.....	03
2. Objetivo.....	05
3. Antecedentes.....	06
4. Configuración jurídica de la Profesión.....	08
5. Marco legal de la Profesión.....	21
6. Títulos que vinculan con el ejercicio profesional.....	23
7. Actividades Profesionales y su Tipología.....	25
8. Aspectos a considerar.....	35
9. Anexos.....	37

Redacción: Jesús Arús Fillola, Presidente del Consejo General de los Colegios de Delineantes.
Maquetación y Edición: Miguel Ángel Domínguez, Colegio Profesional de Delineantes
Proyectistas de Barcelona.
Diseño Portada: Juan Fco. Leal Zambrano, Decano del Colegio Profesional de Delineantes.
Técnicos Superiores Proyectistas de Badajoz.

1. PRESENTACIÓN

Por iniciativa del Colegio de Delineantes de Barcelona, el Consejo General de los Colegios Profesionales de Delineantes, en el año 2008, aprobó por unanimidad la publicación de los Parámetros de Intervención Profesional, con el objeto, por una parte, de dar a conocer las características de la profesión en su ámbito profesional y académico, y por otra, de divulgar las actividades que se consideraban propias, tomando como referente las competencias profesionales establecidas en los títulos de la Formación Profesional que vinculaban con la profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades.

Dichos Parámetros de Intervención Profesional, recogían de forma rigurosa y detallada la definición y descripción de los conceptos mencionados, no obstante, a pesar de conformarse como un documento ampliamente ilustrativo y divulgativo, carecía de un elemento que hoy en día es esencial para la práctica profesional, como es su valor jurídico.

La puesta en práctica de los Parámetros de Intervención Profesional, por parte de los Colegios de Delineantes a la hora de defender las competencias profesionales frente a las Administraciones, no siempre dieron los resultados deseados a pesar de su riguroso y detallado contenido. Es evidente que los efectos de los Parámetros de Intervención Profesional, hubieran sido más eficaces, si las competencias profesionales de los delineantes estuviesen contempladas en una Norma Ministerial que reconociera las facultades y atribuciones profesionales, como sucede con el resto de las profesiones colegiadas y/o reguladas (de forma explícita).

Ahora bien, la falta del reconocimiento expreso de las atribuciones de nuestros titulados por parte del Ministerio o Ministerios correspondientes, no significa, de modo alguno que éstas no existan, y por consiguiente, que no sea efectiva su aplicación. Cosa distinta sería, si, las atribuciones profesionales tuviesen carácter de exclusividad, ya que en estos casos es imprescindible que su reconocimiento se realice mediante Norma con rango de Ley.

Así Las SSTS, de 18 de noviembre de 1988 y 9 de marzo de 1989, manifiestan con carácter general lo que sigue: *<<en cada materia deben distinguirse aquellos supuestos en los que la propia naturaleza de las obras o instalaciones exige la intervención exclusiva de un determinado técnico, de aquéllos otros en que la competencia no está atribuida específicamente a ninguna especialidad, siendo a este respecto constante la doctrina de esta Sala que ha rechazado el monopolio competencial a favor de una determinada profesión técnica predeterminada, manteniendo la necesidad abierta a la entrada de todo título que ampare un nivel de conocimientos técnicos>>*.

Al hilo de lo anterior, cabe mencionar que, este Consejo General que tengo el honor de presidir, trasladó al Ministerio de Fomento, un Proyecto de las Atribuciones Profesionales de los Delineantes Proyectistas. Al respecto, dicho Ministerio nos comunicó la no viabilidad temporal del proyecto por encontrarse en trámite la Ley de Servicios y Colegios Profesionales, que afecta de forma singular el ejercicio de las profesiones colegiadas y/o reguladas.

Es indudable que tras la aplicación de la Ley de Servicios y Colegios Profesionales a la que se suma la novedosa y variada normativa que se está promulgando, afectará, en unos casos de forma directa y en otros de forma indirecta a todo lo referente a la organización colegial, la profesión y su ejercicio.

Por todo lo expuesto, se hace más que necesario que, los actuales Parámetros de Intervención Profesional, se actualicen en consonancia con el nuevo paradigma legislativo, circunstancia ésta, propicia para dotar su actualización con valor y contenido jurídico, hecho que, hasta ahora se había obviado.

En consecuencia, con la presente actualización de los Parámetros de Intervención Profesional, no sólo se pretende su adaptación a la nueva normativa, sino también, que sirva como un documento idóneo con valor y significado para la defensa de la profesión y su ejercicio.

Es pretensión de este Consejo General que la presente actualización se registre y divulgue en el Boletín Oficial del Estado.

Por último, reseñar que la presente actualización se conforma como documento complementario a los actuales Parámetros de Intervención Profesional.

Jesús Arús Fillola

Presidente del Consejo General de los Colegios Profesionales de Delineantes.

2. OBJETIVO.

Con el objeto de definir, clarificar y actualizar las actividades que pueden realizar nuestros titulados en el ejercicio liberal de la profesión de acuerdo con las competencias profesionales establecidas en los actuales títulos de Técnico Superior que habilitan para el ejercicio de la profesión, se hace necesario actualizar los Parámetros de Intervención Profesional, aprobados por el Pleno del Consejo General de los Colegios Profesionales de Delineantes en fecha 29 de noviembre de 2008.

Por tal motivo se abordan los Parámetros de Intervención Profesional (PIP), de acuerdo con la actual y reciente normativa, que de forma explícita en unos casos y de forma implícita en otros, incide en el marco regulatorio de la profesión y de su ejercicio.

Con la actualización del PIP, no sólo se aclarará muchos de los interrogantes que existen en el entorno a la profesión y su ejercicio, sino que abrirá nuevas puertas a nuestros titulados para que puedan realizar sus actividades de forma, autónoma y responsable, haciendo frente a los obstáculos y/o artificiosidades de las Administraciones y de otros colectivos profesionales, que no se ajustan a Derecho.

Como colofón a lo argumentado la actualización del PIP, pretende recopilar y definir toda la información relevante establecida en la variada y dispersa normativa vigente con el objeto de divulgar todos los trabajos profesionales, de acuerdo con las competencias profesionales establecidas en los títulos habilitantes.

De esta forma el PIP, pasará de ser un documento administrativo, a ser un documento con valor jurídico, que sirva para dar respuesta a las prerrogativas que las distintas Administraciones (Estatad, Autonómica y Local) y Juzgados puedan realizar.

La actualización de los Parámetros de Intervención Profesional, se ha de entender que va más allá de la divulgación de las actividades que pueden realizar nuestros profesionales, por lo que se recoge de forma seria y rigurosa las argumentaciones y justificaciones con valor jurídico, que descansan sobre el marco de la normativa vigente.

3. ANTECEDENTES.

Las actividades que han venido y siguen realizando los Delineantes Projectistas en el ejercicio activo de su profesión, tanto como profesionales asalariados o liberales, han sido desconocidas por la sociedad, incluso por algunas Administraciones, confundiendo la profesión por una simple actividad instrumental o de apoyo al servicio de arquitectos e ingenieros, así equivocadamente se ha interpretado que los trabajos profesionales van dirigidos sólo y exclusivamente a la elaboración o delineación (por medios manuales o informáticos CAD) de los planos que se incorporan a los proyectos de los arquitectos o ingenieros.

Esta tarea concreta, que forma parte de las actividades que realizan nuestros titulados, no es la única ni la principal del resto de las actividades, que pueden realizar en el ejercicio de su profesión, por razones de titulación y competencia.

Esta situación ha generado que exista un alto grado de intrusismo profesional por personas que realizan tareas propias de nuestros titulados sin estar en posesión del correspondiente título oficial que, por razones legales se precisa para ejercer la profesión, y por ende desprovistas de los conocimientos académicos-profesionales que se requiere para realizar el resto de las actividades que se consideran propias de la profesión.

Esta particular situación ha desencadenado un perjuicio y un desprestigio para nuestros titulados, que no siempre se les ven reconocidas sus competencias profesionales inherentes a su profesión y titulación.

Los Delineantes Projectistas son unos profesionales cualificados para colaborar o intervenir, según el caso, en el diseño, desarrollo y aplicación de proyectos, que de acuerdo con las respectivas especialidades de los títulos habilitantes de técnico superior en proyectos, dan acceso a la profesión, siendo las competencias profesionales más relevantes las siguientes:

La colaboración en la redacción y dirección de proyectos en los casos que por imperativo legal la autoría de los mismos está reservada a otros técnicos competentes de Grado (arquitectos e ingenieros).

En el resto de los casos y de acuerdo con las competencias profesionales establecidas en los títulos en atención a su respectiva especialidad, son competentes para intervenir como facultativos en la redacción y dirección de proyectos o documentos técnicos que tengan por objeto la realización de obras no incluidas en la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE), instalaciones de actividades ambientales, levantamientos de terrenos y estados actuales de construcciones, edificios, instalaciones y productos, la fabricación y/o los procesos mecánicos, las instalaciones menores, térmicas y de fluidos.

La formación académica-profesional de estos profesionales está recogida en los títulos de técnico superior en proyectos de: edificación, obra civil, fabricación mecánica, construcciones metálicas, e instalaciones térmicas y de fluidos, dicha formación tiene una duración lectiva de 2000 horas repartidas en dos cursos académicos.

El referente europeo de los títulos de Técnico Superior es el CINE- 5b (Clasificación Internacional Normalizada de la Educación) y el 5a para los títulos de Grado y el 6, para los títulos de Doctorado.

Los títulos de Técnico Superior junto con los Títulos Universitarios están encuadradas en la Educación Superior de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Dichos títulos están comprendidos en el nuevo Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) en el primer nivel: Formación Profesional Superior, siendo el segundo nivel: Grado, el tercer nivel: Master y el cuarto nivel: Doctorado.

La profesión de Delineante Projectista está regulada Decreto 219/1973, de 8 de febrero y reconocida como tal en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, correspondiéndole la cualificación de Educación Superior, inferior a tres años.

El concepto de profesión regulada, es aquella que su acceso y/o ejercicio está sujeto a la posesión de una cualificación profesional determinada.

En el caso de los delineantes proyectistas, la cualificación profesional requerida es la de estar en posesión de uno de los títulos de técnico superior en proyectos o de uno de los títulos declarados como equivalentes de acuerdo con lo establecido en el vigente Anexo III del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril.

4. CONFIGURACIÓN JURÍDICA DE LA PROFESIÓN.

- Antecedentes

Las profesiones reguladas de carácter técnico como el caso de los primeros Aparejadores como ayudantes de obras de los arquitectos superiores y el de los ayudantes de los procesos industriales de los ingenieros industriales superiores, que en la actualidad se configuran como profesiones tituladas, hoy arquitectos técnicos e ingenieros técnicos industriales, respectivamente, gozan en la actualidad de un alto prestigio social. Sus antecedentes regulatorios, nacen de los monopolios gremialistas que agrupaban y protegían las profesiones contra el intrusismo profesional. No obstante, su formación era eminentemente práctica, alejada de sus actuales enseñanzas universitarias.

Es significativo abordar, aunque sea de forma escueta, los antecedentes de los Delineantes en relación con los de los antiguos Aparejadores. Así, el Real Decreto de 16 de julio de 1905, que creó la Junta de Construcciones Civiles, describía lo siguiente:

Artículo 18. Todo el personal auxiliar de construcciones civiles se compondrá de Delineantes, Sobrestantes y Aparejadores.

Artículo 19. Los sueldos del personal auxiliar (Delineantes, Sobrestantes y Aparejadores) serán de 1.500 pesetas.

Como puede observarse en esa época se consideraban con la misma categoría profesional a los Delineantes que a los Aparejadores. Los Delineantes tenían funciones de gabinete para la confección de proyectos y los Aparejadores funciones de campo para el seguimiento de las obras, auxiliando los Delineantes y los Aparejadores a los Arquitectos.

En esta época, no obstante, los Delineantes y los Aparejadores discurrieron por caminos diferentes. Los primeros por agrupaciones sindicalistas y los segundos por agrupaciones gremialistas, estas últimas con un fuerte poder jerárquico y conservador.

Con anterioridad a la entrada del Régimen Franquista, se abolieron las agrupaciones gremialistas y después de la entrada de dicho Régimen las formaciones sindicalistas pasaron bajo el control y la tutela de la Organización Sindical, amparada por la Declaración XIII del Fuero del Trabajo, desarrollada por la Ley 26 de enero de 1940.

En la época preconstitucional, el nacimiento y creación de los Colegios Profesionales venía establecido por diferentes regímenes jurídicos. La creación de

los colegios profesionales, según los casos, quedaba encuadrada a través de la Ley Constitutiva de las Cortes (colegios oficiales que abarcaban a profesionales universitarios) o través de la Ley Sindical (colegios sindicales que abarcaban a profesionales no universitarios).

La creación de los Colegios Profesionales Sindicales se producía a instancia de las Agrupaciones Sindicales que agrupaban a los diferentes colectivos profesionales con la finalidad de representar y defender los intereses profesionales, con capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, en el ámbito del Sindicato Nacional de Actividades Diversas.

Los Colegios Profesionales Sindicales se configuraban como entes jurídicos que canalizaban orgánicamente el ejercicio de las actividades profesionales y al mismo tiempo como Entidades colaboradoras de la Administración en todo lo que afectase a la regulación del ejercicio profesional.

El elemento principal para considerar una profesión regulada en la época preconstitucional era la sujeción de la profesión a la exigencia de una determinada titulación y a la incorporación obligatoria a un Colegio Profesional. Las normas que inferían sobre la regulación de las profesiones reguladas y colegiadas difieren de las promulgadas tras la CE.

En esa época los títulos académicos, sobre todo los procedentes de las Enseñanzas Técnicas Universitarias de Grado Medio y Superior, tenían efectos profesionales y habilitantes para poder realizar las actividades profesionales características de la profesión, sin perjuicio de las normas que, en su caso, conferían atribuciones profesionales. En los casos que el ejercicio de la profesión estaba condicionada a la colegiación obligatoria, ésta se consideraba como elemento clave de la regulación del ejercicio profesional.

Tras la CE, el concepto de profesión regulada, *stricto sensu*, pasa a identificarse con el de profesión titulada. Las profesiones tituladas están sujetas a reserva de ley, de igual forma, la creación de los Colegios Profesionales. Sin embargo, la configuración jurídica de las profesiones tituladas es distinta de las profesiones colegiadas, aún cuando existe una estrecha relación entre ambas.

Las profesiones que están sujetas a la colegiación obligatoria (profesiones colegiadas) se entienden que no son profesiones libres, siendo la colegiación obligatoria, un *prius* a la regulación profesional.

Las profesiones reguladas no necesariamente tienen que ser profesiones colegiadas, por el contrario las profesiones colegiadas tienen que ser profesiones reguladas, de igual forma sucede con las profesiones tituladas. Para que exista una profesión titulada tras la CE, es necesario que exista una vinculación jurídica entre la profesión y el título académico, mediante norma con rango de Ley.

- Regulación de la profesión y creación del Colegio Profesional de Delineantes.

La regulación inicial de la profesión de Delineante tiene sus orígenes en la llamada Agrupación Sindical de Delineantes Españoles (ASDE), dentro del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, al amparo de la Ley 26 de enero de 1940.

El ejercicio de la profesión estaba tutelado por la Organización Sindical que imperaba en la época preconstitucional, regida por el entonces Ministro de Relaciones Sindicales. Todo ello al amparo de Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 y por la Ley Sindical 2/1971, de 16 de febrero.

Para el ejercicio regular de la actividad profesional y con el fin de evitar el intrusismo profesional, que por el grado de especialización que el ejercicio de la misma exigía, orientada al servicio de la técnica, se precisaba estar sindicado en la ASDE, estando en posesión o en condiciones de obtener el título profesional de Delineante, expedido por la propia ASDE, en una de las categorías de proyectista, superior de primera o de segunda.

A propuesta de ASDE, y por requerimiento del Presidente del Sindicato Nacional de Actividades Diversas se consideró pertinente elevar la profesión de Delineante a la categoría máxima de Proyectista o Superior. Con tal fin y a instancia del Ministro de Educación Nacional Sr. Don Jesús Rubio, se estableció en la Disposición Final Cuarta de Ley de 20 de julio de 1957 de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas lo siguiente:

“La especialidad de Delineantes Proyectistas será objeto de regulación posterior y, a tenor de cuanto se establece en el artículo tercero de la presente Ley, se estudiará la conveniencia de crear, mediante Decreto, estas Secciones en las Escuelas correspondientes”

La mencionada Ley tenía por propósito elevar a nivel universitario de grado medio las enseñanzas conducentes a los títulos de Aparejadores de Obras, Peritos Aeronáuticos, Peritos Agrícolas, Peritos Industriales, Peritos de Minas, Perito de Montes, Peritos Navales, Peritos de Obras públicas, Peritos de Telecomunicación, Peritos Topógrafos y, dejando para más tarde la de los delineantes para pasar a Peritos Delineantes Proyectistas.

Pasados once años, se promulgó el Decreto 636/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas de 29 de abril de 1964 y los preceptos subsistentes de leyes anteriores, pasando a denominarse los Aparejadores y Peritos a Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos, estableciéndose en la Disposición Final Cuarta lo siguiente:

“La especialidad de Delineantes Proyectistas será objeto de regulación posterior y, a tenor de cuanto se establece en el artículo tercero de la presente Ley, se

estudiará la conveniencia de crear, mediante Decreto, estas Secciones en las Escuelas correspondientes”.

Con tal motivo la ASDE, en cooperación con el Comité Ejecutivo Sindical y con el apoyo de los Ministros de Obras Públicas, Industria, Vivienda y Educación Nacional, elaboró el proyecto de los planes de estudios de los futuros Ingenieros Técnicos Delineantes Proyectistas en atención a sus respectivas especialidades de: Construcción e Industrial (curiosamente los planes de estudios de la especialidad de construcción guardan estrecha relación con los establecidos en los currículos formativos de los actuales títulos de Técnico Superior en Proyectos de Edificación y de Obra Civil que dan acceso a la profesión de Delineante).

Habiendo transcurrido cinco años tras la publicación del mencionado Real Decreto 636/1968, por el que el Ministerio de Educación Nacional deja de forma transitoria la problemática de la profesión de Delineante referida a sus estudios universitarios y estando la profesión de Delineante sujeta a regulación por la Organización Sindical, a través de ASDE, que la misma ha venido cumpliendo eficaz pero limitadamente, se hace necesario crear un órgano representativo profesional, que se ocupe de velar por los derechos e intereses legítimos de los sindicatos que estén en posesión de los títulos profesionales expedidos por la ASDE, para el ejercicio legal de la profesión conforme a las categorías profesionales establecidas.

Estas circunstancias, al amparo del Decreto 3095/1972, de 2 noviembre sobre Régimen de las Organizaciones Profesionales Sindicales, hicieron posible la creación del Colegio Profesional Sindical de Delineantes en virtud del Decreto 219/1973, de 8 de febrero, con el objeto de canalizar orgánicamente esta actividad profesional, como Corporación con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, el ejercicio de sus facultades, y como entidad colaboradora de la Administración en todo lo que afecta a la regulación del referido ejercicio profesional.

El Decreto de creación del Colegio estableció, como requisito indispensable para poder ejercer legalmente la actividad profesional, la colegiación obligatoria de los sindicatos (procedentes del Sindicato Nacional de Actividades Diversas), que estuviesen en posesión de los títulos establecidos en el Decreto.

El mencionado Decreto por el que se crea el Colegio Profesional Sindical de Delineantes, establece dos clases de títulos, de acuerdo con las siguientes categorías profesionales:

De segunda (Auxiliar Delineante).

De primera (Delineante).

Proyectista o Superior (Delineante Proyectista).

1.- Títulos profesionales expedidos por la ASDE:

Título de Delineante de segunda.

Título de Delineante de primera.

Título de Delineante Proyectista o Superior.

2.-Títulos académicos-profesionales expedidos por el Ministerio de Educación Nacional:

Título de Oficialía Industrial Rama Delineantes (Auxiliar Delineante)

Título de Maestría Industrial Rama Delineantes (Delineante)

Título de Graduado en Artes Aplicadas en Arquitectura (Delineante)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 219/1973, los títulos de Oficialía, Maestría y Artes Aplicadas, serán considerados transitoriamente para incorporarse al Colegio para poder ejercer legalmente la profesión, hasta que no se regulen con carácter general los estudios de Delineante (conforme con lo previsto en la Disposición Final Cuarta de la Ley de 20 de julio de 1957 y el Decreto 636/1968). El objeto de la regulación de la profesión de Delineante como colegiada tenía como fin alcanzar la profesión en la categoría máxima de Proyectista o Superior de nivel universitario, de grado medio.

De lo que antecede, se tiene que considerar que las normas preconstitucionales no devienen nulas por el hecho de que, posteriormente, la CE haya exigido rango de Ley para la regulación de los Colegios Profesionales y de las profesiones tituladas, pues la reserva de Ley del artículo 36 y/o del artículo 53.2 de la CE, no puede aplicarse retroactivamente (SSTC 11/1981, 83/1984, 219/19989 y 111/1993).

Se concluye que la profesión de Delineante se configura jurídicamente como una profesión regulada sujeta a titulación, siendo preceptivo para el efectivo desarrollo de su actividad estar colegiado en el Colegio Nacional de Delineantes.

- Marco jurídico de la organización colegial.

Por providencia del Real Decreto 1303/1977, de 10 de junio, los Colegios Profesionales Sindicales pasan a regirse por la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales. En virtud de lo dispuesto en el mencionado Real Decreto, se aprueban los Estatutos de los Colegios Profesionales de Delineantes, mediante el Real Decreto 3306/1978, de 15 de diciembre.

Artículos establecidos en los Estatutos a considerar en el presente informe:

Art. 6. Fines

“Constituyen fines esenciales de los Colegios Profesionales de Delineantes la ordenación del ejercicio de esta actividad profesional, la representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales (...).”

Art. 7. Funciones

d) *“Impedir y, en su caso, perseguir, incluso ante los Tribunales de Justicia, todos los casos de intrusismo profesional que afecten a los Delineantes y al ejercicio de su profesión (...)”.*

g) *“realizar el reconocimiento de firma o el visado de planos, informes o dictámenes, valoraciones, peritaciones y demás trabajos que lleven a cabo los delineantes en el ejercicio de su profesión (...)”.*

j) *“Velar por el adecuado nivel de la enseñanza en las Escuelas que confieren títulos de Delineantes en la rama Industrial, de Arquitectura y Cartografía (...)”.*

m) *“Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a la profesión (...)”.*

n) *“Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares (...)”.*

Art. 8. Miembros de los Colegios.

“Serán miembros de los Colegios los Delineantes en cualquiera de sus categorías que estén en posesión de los correspondientes títulos que se indican en el decreto de creación del Colegio (...)”.

Art. 9. Obligatoriedad de colegiación.

“Para el ejercicio legal de la profesión será requisito indispensable estar incorporado, en calidad de miembro ejerciente, al Colegio dentro de cuyo ámbito se ejerza la actividad y cumplir los requisitos legales y estatuarios exigidos a tal fin”.

Art. 13. Obligación de los Colegiados.

“Para ejercer legalmente la actividad de Delineante será requisito indispensable estar colegiado en el Colegio establecido en su demarcación de residencia, salvo el caso de los funcionarios públicos que realicen sus actividades exclusivamente al servicio de la Administración”.

Art. 44. Corresponde al Consejo General el ejercicio de las siguientes funciones:

a). *“Informar preceptivamente los proyectos de Ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, ámbito de las profesiones, títulos oficiales requeridos, incompatibilidades con otros profesionales”.*

e). *“Proponer al Gobierno las medidas necesarias para mantener al día un Estatuto de la profesión de Delineante, e informar sobre las disposiciones de carácter general que afecten a la misma”.*

Disposición adicional segunda.

“(…) se dispondrá de un registro oficial de Delineantes dividido en tres secciones adecuadas a la actual nomenclatura profesional: A) Delineantes Projectistas o Superiores; B) Técnicos Especialistas Delineantes; C) Técnicos Auxiliares Delineantes.

Por lo que respecta, al párrafo primero del artículo 8 y de la Disposición Adicional Segunda, se debe precisar que los títulos de Técnico Especialista y Técnico Auxiliar de la rama de Delineantes eran los establecidos por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, derogados por la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990 de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y posteriormente por la actual Ley Orgánica 2/2006, d 3 de mayo, de Educación (LOE).

De todo lo expuesto, queda jurídicamente justificado que la profesión de Delineante es una profesión regulada y colegiada, regulada porque su acceso está sujeto a concretos títulos y colegiada porque su ejercicio está condicionado a la colegiación obligatoria.

Vinculación entre profesión y titulación.

Como se ha expuesto a lo largo del presente apartado, la profesión de Delineante, en sus categorías de Projectista o Superior, Delineante de Primera o Delineante y Delineante de Segunda o Auxiliar Delineante, ha estado vinculada por títulos de Formación Profesional, adaptándose a los sistemas educativos establecidos por el Estado, partiendo desde la época preconstitucional hasta la actual época post constitucional. Así partimos desde la Ley Orgánica de Formación Profesional Industrial de 1955, Ley de Enseñanzas Técnicas de 1957, Ley General y Financiamiento de la Reforma Educativa de 1970 (LEG), pasando por la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo del 1990 (LOGSE), hasta la actual Ley Orgánica de Educación de 2006 (LOE).

La LOGSE, estableció la Formación Profesional en dos niveles educativos de grado medio y de grado superior, correspondiendo los títulos de Técnico y Técnico Superior respectivamente. De igual forma, la LOE estableció los mismos niveles, considerando los de la Formación Profesional Superior en el marco de la Educación Superior, conjuntamente con los de las Enseñanzas Universitarias.

La LOGSE, estableció los títulos de Técnico y de Técnico Superior que acreditaban las cualificaciones profesionales en un determinado campo o área profesional.

Por lo que respecta a la profesión de Delineante, los únicos títulos que se consideraron propios o característicos de la profesión fueron los de Técnico Superior, siendo los antiguos títulos de Técnico Especialista de la Rama Delineación, equivalentes a los efectos académicos y profesionales a los de

Técnico Superior, clasificados en las correspondientes Familias Profesionales y Ciclos Formativos de Grado Superior, establecidos en el Anexo del el Real Decreto 777/1998, de 30 abril, de la Formación Profesional Específica .

De conformidad con lo dispuesto en la LOGSE y su desarrollo, los antiguos títulos de Técnico Auxiliar de la Rama Delineación, no tienen equivalencia directa con los títulos de Técnico, ni existe título alguno de Técnico relacionado con la de los Delineantes. Por otro lado se debe considerar que no es lo mismo un Auxiliar Delineante, que un Delineante o Delineante Projectista.

Las diferentes normativas laborales definen, en líneas generales, al Delineante o Delineante Projectista, como el profesional cualificado que de acuerdo con su respectiva especialidad, tiene como actividad principal estudiar y detallar proyectos técnicos, interviniendo en su redacción y ejecución de forma subordinada o bajo su propia responsabilidad.

En colación con lo expuesto, y en ámbito de la LOE, se promulgo el Real Decreto 690/2010, de 20 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Superior en Proyectos de Edificación y el Real Decreto 386/2011, de 18 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior en Proyectos de Obra Civil, en sus artículos 7 "Entorno profesional", describe que su actividad está regulada (es decir, la de Delineante), estableciendo como una de las ocupaciones o puesto de trabajo más relevantes, la de Delineante o Delineante Projectista.

En la elaboración de dichos Reales Decretos, los servicios técnicos de este Consejo General tuvieron la oportunidad de participar en su redacción a través de la Subdirección General de la Formación Profesional.

Por tal motivo y con el perjuicio del largo tiempo transcurrido, por el que no se unificó la profesión en su máxima categoría profesional de Projectista a nivel de enseñanzas universitarias, dilatando en el tiempo la transitoriedad de los hoy desaparecidos títulos de la formación profesional como son los de Oficialía Industrial o Técnico Auxiliar (Auxiliar Delineante) y los de Maestría Industrial o Técnico Especialista (Delineante), la profesión de Delineante pasa a configurarse en una única y máxima categoría profesional, que es la de Delineante o Delineante Projectista, cuyo nivel formativo corresponde a la de Formación Profesional de Grado Superior.

No obstante, habría sido oportuno que la profesión de Delineante Projectista, por el grado de especialización que el ejercicio de la misma comporta para realizar sus funciones de indiscutible importancia técnica y transcendencia social, el Estado Español a través de los diferentes Gobiernos que han legislado hubiera abordado las necesidades expuestas en la mencionada y lejana Ley de 20 de julio de 1957 de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas, con el objeto, en todo caso, de dar de una vez por todas solución a la problemática que se deriva de la indefinición que sufre la profesión y su ejercicio, que desprestigia a las personas que aman y se dedican a profesar su actividad.

Estas circunstancias, entre otras, han conllevado a este Consejo General a adaptar sus Estatutos, estando los mismos en proceso de tramitación por el Ministerio de Fomento (pendientes de la promulgación de la Ley de Colegios y Servicios Profesionales).

Así mismo, en aplicación de las facultades conferidas a este Consejo General de los Colegios Profesionales de Delineantes por el Decreto 219/1973 y por el Real Decreto 3306/1978, en los Estatutos de los Colegios Profesionales de Delineantes de las respectivas Comunidades Autónomas, aprobados por sus Gobiernos Autonómicos, se ha contemplado la profesión, como no podía ser de otra forma, en su única categoría profesional que es la Delineante, vinculada a los respectivos títulos de Técnico Superior y los de Técnico Especialista Delineante, declarados equivalentes entre sí en el Anexo III del Real Decreto 777/1998.

Efectos académicos y profesionales de los Títulos de Formación Profesional. EBEP.

Los títulos oficiales expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, hoy Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, tienen efectos académicos y profesionales, pudiéndose producir, según los casos, equivalencias de acuerdo con sus efectos.

Los efectos de una equivalencia pueden ser profesionales y/o académicos. Se consideran que son profesionales cuando indican el reconocimiento expreso de que una formación permite el acceso al mundo del trabajo, igual que otra a la que es equivalente, y que son académicos cuando tienen como fin continuar estudios y se declara con el mismo nivel de estudios o formación.

Según informe obrante emitido por el anterior Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Subdirección General de Ordenación Académica a petición de este Consejo General, se considera lo siguiente:

El título de Técnico Especialista de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, tendrá los mismos efectos académicos y profesionales que el nuevo título de Técnico Superior en la correspondiente especialidad, de igual forma el título de Maestro Industrial de la Ley Orgánica de la Formación Profesional Industrial de 1955, tiene los mismos efectos académicos y profesionales que el título de Técnico Especialista.

De acuerdo con lo expuesto, los antiguos títulos de Maestro Industrial y de Técnico Especialista de la Rama Delineantes que habilitan para poder ejercer legalmente la profesión de Delineante se corresponden con el nivel de cualificación considerado en el Anexo IV del Real Decreto 136/1995, de 4 de agosto, que relaciona la profesión regulada de Delineante con la de la superación de un ciclo de estudios post secundarias de una duración mínima de un año e inferior a tres años. De igual forma y por revisión del Real Decreto 136/1995, al Real Decreto 1837/2008 se relaciona la profesión de Delineante en su Anexo VIII.

Por lo que concierne al reconocimiento de los efectos académicos y profesionales de los títulos oficiales para el acceso a la Función Pública, se debe atender a lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).

El EBEP introduce una modificación de gran calado, que no es posible desconocer, como es la de la equivalencia de la enseñanza de la formación profesional con la formación general. En el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, el título de Bachiller, era equivalente, a efectos de acceso a los empleos públicos, al de Formación Profesional de Segundo Grado y el de Graduado de Enseñanza Secundaria Obligatoria al de Formación Profesional Primer Grado. El EBEP, ha potenciado la Formación Profesional modificando las equivalencias de la forma siguiente:

- Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera.

La clasificación profesional de los funcionarios de carrera se regula con carácter de norma básica del régimen estatutario en el artículo 76 del EBEP. En primer lugar, de acuerdo con el artículo 76 del EBEP se ha de entender suprimidas las equivalencias de títulos.

Este precepto exige, como requisito para el acceso a los Cuerpos y/o Escalas de cada uno de los Grupos y Subgrupos profesionales, estar en posesión de determinados títulos oficiales. Excluye la expresión "equivalente" después de la mención expresa que efectúa de cada uno de los títulos exigibles para el acceso.

El EBEP cambia así, de forma esencial el criterio del artículo 25 de la Ley 30/1984, que establecía también, como requisito válido para acceder estar en posesión de cualquier título que fuera equivalente a los señalados para el acceso a cada uno de los cinco Grupos profesionales.

En virtud de lo dispuesto en la letra b) de la Disposición derogatoria única del EBEP, el artículo 25 de la Ley 30/1984 se encuentra expresamente derogado a partir de la entrada en vigor del EBEP.

De acuerdo con lo anterior, las bases de las convocatorias de los procesos selectivos para acceder a cualquiera de los Cuerpos y/o Escalas de los diferentes Grupos y Subgrupos profesionales del artículo 76 del EBEP no pueden incluir la expresión equivalente cuando mencionen la titulación exigible para acceder.

Asimismo, los requisitos de titulación exigidos en las convocatorias de los procesos selectivos para acceder a los Cuerpos y/o Escalas de funcionarios de carrera de los distintos Grupos y Subgrupos profesionales, sólo pueden estar referidos a títulos académicos oficiales.

A continuación se reproducirá el texto del artículo 76 del EBEP con los criterios seguidos por el Centro Directivo de la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Administraciones Públicas.

Los cuerpos y escalas, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, se clasifican en los grupos:

- Grupo B.

Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del Título de Técnico Superior. Dicho título se obtiene, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 44 de la LOE, tras la superación de las enseñanzas de formación profesional de grado superior. Es una formación de carácter especializado que capacita para el desempeño cualificado de diversas profesiones.

El título de Técnico Especialista de la Ley 14/1979, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, tiene los mismos efectos académicos y profesionales que el título de Técnico Superior en la correspondiente especialidad, de acuerdo con la Disposición adicional trigésimo primera de la LOE.

En las convocatorias de acceso a los Cuerpos y/o Escalas que se creen del grupo B, las únicas titulaciones exigibles serán las de Técnico Superior y las de Técnico Especialista.

Dado el carácter especializado de esta formación también se indicará la especialidad o especialidades que se exigen, de acuerdo con las funciones o tareas a desempeñar por el respectivo Cuerpo y/o Escala. A estos efectos, se tendrá en cuenta el Catálogo de Títulos de la Formación Profesional del Sistema Educativo.

A tal objeto, al convocar los procesos selectivos de los Cuerpos y/o Escalas del Grupo B adscritos a los mismos, determinarán la especialidad o especialidades que, en su caso, deben reunir los aspirantes.

La creación de Cuerpos y/o Escalas que queden clasificados dentro del nuevo Grupo B es una materia, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 75 del EBEP, reservada a Ley de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

El apartado 1 del artículo 75 del EBEP señala que los Cuerpos y/o Escalas de funcionarios, *“incorporan competencia, capacidades y conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo”*. De acuerdo con lo dicho al principio, las leyes de creación de los Cuerpos y/o Escalas definirán el carácter de las funciones que puedan corresponderles teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9.2 del EBEP.

Corresponderá, también, a la ley de creación respectiva de cada Cuerpo y/o Escala prever los supuestos, requisitos y condiciones de las integraciones que, en su caso, pudieran producirse.

- Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 (título de bachiller o técnico) y C2 (título de graduado en educación secundaria obligatoria), según la titulación exigida para el ingreso.

SUBGRUPO C1. El artículo 76 del EBEP exige como requisito de acceso para el Subgrupo C1 estar en posesión de los títulos de Bachiller o de Técnico.

Resulta necesario diferenciar el carácter de ambas titulaciones. El bachiller es una formación general, sin especialidad. En cambio, el título de Técnico, que se obtiene tras superar la formación específica de grado medio, tiene un carácter especializado y capacita para el desempeño cualificado de las distintas profesiones.

En consecuencia, es necesario distinguir los Cuerpos y/o Escalas con funciones especializadas de aquellos otros que tienen un carácter generalista.

Para el ingreso en los Cuerpos y/o Escalas con actividades profesionales especializadas se exigirá estar en posesión de cualquiera de los títulos siguientes, siempre referidos a la especialidad correspondiente:

- Técnico LOE.
- Técnico de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE).
- Técnico Auxiliar de la Ley 14/1970 (que deberá figurar con su especialidad).

Para el ingreso en los Cuerpos y/o Escalas generalistas se exigirá estar en posesión de cualquiera de los títulos siguientes:

- Bachiller (LOE).
- Bachiller (LOGSE).
- Bachiller Unificado Polivalente (Ley 14/1970).
- Bachiller Superior (Plan 1957).
- Técnico (LOE).
- Técnico (LOGSE).
- Técnico Especialista de la Ley 14/1970.

SUBGRUPO C2. El artículo 76 del EBEP exige como requisito de acceso el título de Graduado en Enseñanza Secundaria Obligatoria.

Se trata de un título de carácter genérico y, en consecuencia, los títulos que se exigirán para el ingreso en los Cuerpos y/o Escalas de este Subgrupo C2 serán:

- Graduado en Enseñanza secundaria Obligatoria (LOE).
- Graduado en Educación Secundaria (LOGSE).

- Graduado Escolar (Ley 14/1970).
- Bachiller Elemental (Plan 1957).
- Técnico Auxiliar de la Ley 14/1970 (que deberá figurar sin especialidad).

El artículo 76 es un precepto de eficacia directa a partir del momento en el que se produjo la entrada en vigor de la Ley 7/2007, esto es, desde el 13 de mayo de 2007, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta de dicha Ley.

En consecuencia, sólo a partir de esa fecha son exigibles para acceder a los Cuerpos y/o Escalas de los distintos Grupos y Subgrupos profesionales las titulaciones señaladas en el artículo 76.

En el caso que nos ocupa, es evidente, que la profesión de Delineante, no es una profesión de carácter generalista, sino especializada, además, de configurarse como una profesión regulada y colegiada.

De acuerdo con los criterios seguidos por el Centro Directivo de la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Administraciones Públicas, el título de Bachiller, y los de Formación Profesional de Segundo Grado, que no sean de la rama de delineación, no se pueden considerar equivalentes con los títulos de Formación Profesional Segundo Grado rama delineación y los de Técnico Superior en Proyectos. De igual forma, el título de Técnico tampoco se puede declarar equivalente porque no existe título alguno de Técnico que vincule con la profesión de Delineante. Y aunque así no se tratase, el título de técnico de la formación profesional de grado medio en correspondencia con el título extinguido de técnico auxiliar en delineación, daría, en todo caso, acceso a los auxiliares delineantes y no a los Delineantes propiamente dicho.

Como quiera que los títulos de Técnico Superior en Proyectos y los títulos de Formación Profesional de Segundo Grado rama delineación, tendrían que estar en el nuevo Grupo B. Pero dado que la Disposición transitoria tercera del EBEP, señala para este nuevo Grupo la transitoriedad al Grupo C1, no sería procedente establecer títulos en atención única y exclusivamente a sus efectos académicos, prescindiendo de los efectos profesionales que la Ley invoca, a diferencia de lo dispuesto en el derogado artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Resulta evidente que los únicos títulos que habilitan el ejercicio de la profesión de Delineante, son los de Técnico Superior y los declarados equivalentes por el Real Decreto 777/1998, en su Anexo.

5. MARCO LEGAL DE LA PROFESIÓN.

En virtud con lo dispuesto en:

- El Decreto 219/1973, de 8 de febrero, canalizó orgánicamente la profesión de delineante como profesión regulada y colegiada.
- El Real Decreto 3306/1978, de 15 de diciembre en su art. 7 g : *“Realizar reconocimiento de firma o el visado de planos, informes, dictámenes, valoraciones, peritaciones y demás trabajos que llevan a cabo los delineantes proyectistas en el ejercicio de su profesión, cuando se exija cualquiera de estos requisitos siempre y cuando sean de competencia de estos profesionales”.*
- La Sentencia de 27 de octubre de 1980 del Tribunal Supremo, que reconoce a los delineantes proyectistas lo dispuesto en el punto anterior.
- La Orden Ministerial de 12 de agosto de 1946, del Ministerio de Trabajo, ratificada por el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Ingeniería del año 2008, que estipula que el delineante proyectista es el técnico *“que dentro de las especialidades técnicas a que se dedica la sección en que presta sus servicios, proyecta o detalla lo que le indica el técnico superior o que sin tener inmediato superior, realiza lo que personalmente concibe, según los datos y condiciones técnicas exigidas por los clientes, la empresa o naturaleza de las obras a estudiar montar o replantear”.*
- El art. 3º de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la formación universitaria y la formación profesional superior (técnico superior) constituyen la educación superior.
- El nivel y los descriptores que definen las cualificaciones de los técnicos superiores establecidas en el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.
- Lo establecido en el art. 2.1 a), b) y c), de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
- Lo expuesto en el informe emitido a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Política de la Vivienda en fecha 30 de octubre de 2010 (Ministerio de la Vivienda ahora Ministerio de Fomento), las actividades que realizan los delineantes proyectistas para las cuales son competentes.
- La STC 83/84, en su fundamento Jurídico Tercero, establece que *<< la regulación del ejercicio profesional puede ser hecha en los términos que tenga por conveniente>>*, no podemos olvidar la limitación impuesta, *<<en cuanto no choque con otros preceptos constitucionales>>*. Así, lo viene a reconocer la misma Sentencia: *<< no significa ello, en modo alguno, que las regulaciones limitativas queden entregadas al arbitrio de los Reglamentos, pues el principio general que la Constitución consagra, autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la Ley no prohíba o cuyo ejercicio no*

subordine a requisitos o condiciones determinadas por ley>>. Por tanto, del principio de libertad se infiere que el ejercicio de una profesión titulada puede ser regulado (atribuciones profesionales), sin embargo, no es preciso que lo esté, y no puede restringirse el ejercicio de la misma invocando la falta de regulación previa.

- Las normas reguladoras de las profesiones tituladas, en cuanto impongan limitaciones al ejercicio profesional de otras profesiones, deben interpretarse restrictivamente, y en ningún caso de forma extensiva o analógica, dado que debe de prevalecer el principio *pro libertate*.
- Las SSTS, de 18 de noviembre de 1988 y 9 de marzo de 1989, manifiestan con carácter general lo que sigue: *<<en cada materia deben distinguirse aquellos supuestos en los que la propia naturaleza de las obras o instalaciones exige la intervención exclusiva de un determinado técnico, de aquéllos otros en que la competencia no está atribuida específicamente a ninguna especialidad, siendo a este respecto constante la doctrina de esta Sala que ha rechazado el monopolio competencial a favor de una determinada profesión técnica predeterminada, manteniendo la necesidad abierta a la entrada de todo título que ampare un nivel de conocimientos técnicos>>*.
- La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
- La Ley Orgánica 4/2011, de 11 de mayo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- La Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

En colación con todo lo expuesto, quedan descritas las actividades profesionales correspondientes a su respectiva especialidad (Construcción e Industrial) en el apartado 7º, de la presente Actualización de los Parámetros de Intervención Profesional.

6. TITULOS QUE VINCULAN CON EL EJERCICIO PROFESIONAL.

A continuación se enumeran los Reales Decretos que establecen los títulos de Técnico Superior, que vinculan con la profesión de acuerdo con su especialidad:

Construcción

- Real Decreto 690/2010, de 20 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Superior en Proyectos de Edificación y se fijan sus enseñanzas mínimas.
- Real Decreto 386/2011, de 18 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior en Proyectos de Obra Civil y se fijan sus enseñanzas mínimas.

Industrial

- Real Decreto 1630/2009, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Diseño en Fabricación Mecánica y se fijan sus enseñanzas mínimas.
- Real Decreto 219/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el título de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos de Instalaciones Térmicas y de Fluidos y se fijan sus enseñanzas mínimas.
- Real Decreto 174/2008, de 8 de febrero, por el que se establece el título de Técnico Superior en Construcciones Metálicas y se fijan sus enseñanzas mínimas.
- Real Decreto 174/2013, de 8 de marzo, por el que se establece el Título de Técnico Superior en Diseño y Edición de Publicaciones Impresas y Multimedia y se fijan sus enseñanzas mínimas.
- Real Decreto 1433/2012, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Ilustración y se fijan sus enseñanzas mínimas.

Los Reales Decretos que establecen los títulos de Técnico Superior en Proyectos de Edificación y Técnico Superior en Proyectos de Obra Civil, en su artículo 7 -Entorno Profesional, queda expuesto que su actividad está "regulada". Por ello en el ámbito del Ministerio de Educación se presupone que estos títulos en concreto habilitan para el ejercicio profesional.

En el resto de los Reales Decretos que establecen los títulos de Técnico Superior, aún cuando no queda expuesto que su actividad está regulada, se han de entender, que por desarrollo del sistema educativo, en relación con el Decreto 219/1973, de 8 de febrero, que canalizó orgánicamente la profesión, tienen consideración de títulos vinculantes.

7. ACTIVIDADES PROFESIONALES Y SU TIPOLOGÍA.

En relación con el apartado anterior, se detallan los siguientes cuadros donde se especifican las actividades, de acuerdo con la especialidad de cada título.

PE	PROYECTOS DE EDIFICACIÓN.
PO	PROYECTOS OBRA CIVIL.
DF	DISEÑO FABRICACIÓN MECÁNICA.
IT	DESARROLLO DE PROYECTOS DE INSTALACIONES DE FLUÍDOS, TÉRMICOS Y DE MANUTENCIÓN.
CM	CONSTRUCCIONES METÁLICAS.

Los títulos de Técnico Superior en Diseño y Edición de Publicaciones Impresas y Multimedia (Diseño y Producción Editorial) y en Artes Plásticas y Diseño en Ilustración, si bien por desarrollo normativo se consideran vinculados a la profesión de Delineante Projectista, en la presente actualización de los Parámetros de Intervención Profesional, no quedan contemplados, manteniéndose en vigor las páginas 21 y 22 del PIP de 28 de noviembre de 2008.

Los documentos técnicos relativos a la medición, representación gráfica y cálculo de superficies y/o volúmenes de estados actuales que, no comporten por norma con rango de Ley que, la autoría de los mismos tengan que estar reservada a titulados de nivel superior, se entenderán que podrán ser realizadas por todas las especialidades aquí descritas.

Las actividades profesionales que se describen en los siguientes cuadros, son las referidas a los trabajos profesionales que se pueden realizar con plena autonomía y responsabilidad jurídica.

PE	PROYECTOS DE EDIFICACIÓN
-----------	---------------------------------

PE	CONSTRUCCIÓN
01	LEVANTAMIENTOS PLANIMÉTRICOS Y/O ALTIMÉTRICOS
02	REPLANTEOS Y NIVELACIONES DE CONSTRUCCIONES DE TERRENOS
03	REPRESENTACIÓN Y DIMENSIONADO DE PERFILES LONGITUDINALES Y TRANVERSALES
04	CUBICACIONES DE MOVIMIENTOS DE TIERRAS
05	PROYECTOS DE SEGREGACIÓN Y/O PARCELACIONES DE FINCAS
06	LEVANTAMIENTOS DE CONSTRUCCIONES EXISTENTES
07	PROYECTOS Y/O DIRECCIÓN DE OBRAS NO LOE
08	PROYECTOS Y/O DIRECCIÓN DE ACTIVIDADES DE BAJA INCIDENCIA AMBIENTAL
09	PRE-DIMENSIONADO DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES ISOSTÁTICOS
10	PRE-DIMENSIONADO DE INSTALACIONES GENERALES EN LOS EDIFICIOS
11	PRE-DIMENSIONADO DE INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTOS
12	CERTIFICADOS DE TECHO EXISTENTE
13	CERTIFICACIÓN ENERGÉTICA (1)
14	INFORMES DE EVALUACIÓN (2)
15	MEDICIONES Y PRESUPUESTOS
16	TRABAJOS NO RELACIONADOS QUE SE CONSIDEREN PROPIOS DE LA ESPECIALIDAD (3)

(1) Pendiente de la promulgación de Orden Ministerial, en desarrollo del RD 235/2013, de 5 de abril, por el que se consideran técnicos competentes a los TSPE, para la redacción y firma de la certificación energética.

(2) Pendiente de la promulgación de Orden Ministerial, en desarrollo de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovaciones Urbanas, para la redacción y firma de informes de Evaluación.

(3) El Colegio Profesional correspondiente, y en sus caso el Consejo General, valorará las actividades profesionales que por su analogía se puedan considerar propias de la profesión (competencias profesionales).



CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE DELINEANTES

ANEXO I

Descripción de las competencias y facultades profesionales más relevantes de los **Delineantes Projectistas de la especialidad de construcción en el campo de la edificación**, que en concordancia con las competencias fijadas en el Real Decreto 690/2010, de 20 de mayo, por el que se establece el título habilitante de Técnico Superior en Proyectos de Edificación, se consideran propias de la profesión, en función de las características de la cualificación, determinadas en el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, y de la formación académica establecida en la Orden EDU/2889/2010, de 2 de noviembre, por la que se establece el currículo del ciclo formativo de Grado Superior correspondiente a dicho título académico-profesional.

Competencia general.

Elaborar proyectos de edificación y de obras⁽¹⁾, realizar replanteos de obra y gestionar el control documental para su ejecución relativo a las condiciones de calidad, seguridad y medio ambiente, de forma autónoma y con responsabilidad de coordinación y supervisión del trabajo técnico.

Competencias profesionales relacionadas con la competencia general.

Realizar los siguientes trabajos profesionales: .

- Elaborar memorias, pliegos de condiciones, mediciones, presupuestos, estudios de seguridad, salud y medioambientales, entre otros, de proyectos de edificación.⁽²⁾
- Elaborar la documentación gráfica de proyectos de edificación.⁽²⁾
- Pre-dimensionar y configurar instalaciones de fontanería, saneamiento, climatización, ventilación, electricidad, detección y extinción de incendios, telecomunicaciones y especiales en edificios.⁽²⁾
- Pre-dimensionar y configurar elementos estructurales de edificación.⁽²⁾
- Valorar proyectos y obras.⁽³⁾
- Elaborar programas de control de proyectos y ejecución de obras.⁽²⁾
- Elaborar certificaciones de obra.⁽²⁾
- Elaborar estudios de eficiencia energética de edificios.⁽²⁾
- Elaborar planes de seguridad y salud, de gestión de residuos de construcción y demoliciones.⁽³⁾
- Realizar replanteos y nivelaciones topográficas.⁽³⁾



(1) Los proyectos de edificación y de obras cuando estén sujetos a las prescripciones establecidas por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE) se entenderán realizados bajo la dirección y supervisión de los técnicos que prescribe la LOE.

(2) Cuando el trabajo profesional no esté comprendido en el ámbito de la LOE, se podrá realizar de forma autónoma y responsable.

(3) El trabajo profesional se realiza de forma autónoma y responsable.



CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE DELINEANTES

Identificación del título

Denominación: *Proyectos de Edificación.*

Nivel en el sistema educativo: *Formación Profesional de Grado Superior.*

Duración: *2.000 horas.(1)*

Familia profesional: *Edificación y Obra Civil.*

Nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior(2): *Nivel 1de la Enseñanza Superior.*

La formación académica(3) asociada a las competencias profesionales y objetivos del título, queda establecida en los siguientes módulos profesionales, que se imparten en dos cursos académicos :

- Estructuras de construcción.(100 h.)
- Representaciones de construcción.(290 h.)
- Mediciones y valoraciones de construcción.(80 h.)
- Replanteos de construcción.(130 h.)
- Planificación de construcción.(80 h.)
- Diseño y construcción de edificios.(130 h.)
- Instalaciones en edificación.(130 h.)
- Eficiencia energética en edificación.(60 h.)
- Desarrollo de proyectos de edificación residencial.(160 h.)
- Desarrollo de proyectos de edificación no residencial.(120 h.)
- Proyecto en edificación.(40 h.)
- Formación y orientación laboral.(90 h.)
- Empresa e iniciativa emprendedora.(60 h.)
- Formación en centros de trabajo.(400 h.)
- Módulo impartido en inglés.(90 h.)

(1) Quedan asignados 120 créditos ECTS en las enseñanzas mínimas establecidas en el RD.690/2010, de 20 de mayo, para el establecimiento de convalidaciones con las enseñanzas universitarias de Grado.

(2) Nivel 1: Técnico Superior, Nivel 2: Grado, Nivel 3: Master y Nivel 4: Doctor.

(3) Integra aspectos científicos, tecnológicos y organizativos, , propias del perfil profesional del técnico superior en proyecto de edificación, para desempeñar las funciones de diseño, definición, dimensionado, desarrollo y representación de proyectos, así como las de valoración, planificación, control y replanteos en obra.

Asesoría técnica-jurídica del Consejo General de los Colegios Profesionales de Delineantes



A efectos de comunicaciones y trámites, c/ Sicilia, núm 236 bis 2ª4ª 08013 Barcelona
consejogeneral.delineantes@gmail.com

2

PO	PROYECTOS DE OBRA CIVIL
-----------	--------------------------------

PO	OBRA CIVIL
01	LEVANTAMIENTOS PLANIMÉTRICOS Y/O ALTIMÉTRICOS
02	REPLANTEOS Y NIVELACIONES DE CONSTRUCCIONES DE TERRENOS
03	REPRESENTACIÓN Y DIMENSIONADO DE PERFILES LONGITUDINALES Y TRANVERSALES
04	CUBICACIONES DE MOVIMIENTOS DE TIERRAS
05	PROYECTOS DE SEGREGACIÓN Y/O PARCELACIONES DE FINCAS
06	LEVANTAMIENTOS DE CONSTRUCCIONES EXISTENTES
07	LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS
08	OPERACIONES DE LINDES O DESLINDES
09	PROYECTOS Y/O DIRECCIÓN DE OBRAS CIVILES ⁽¹⁾
10	PRE-DIMENSIONADO DE INSTALACIONES VIARIAS
11	PRE-DIMENSIONADO DE INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTOS
12	TRABAJOS VIARIOS
13	TRABAJOS NO RELACIONADOS QUE SE CONSIDEREN PROPIOS DE LA ESPECIALIDAD ⁽²⁾

(1) Obras no sujetas por la legislación vigente, a la redacción y firma por parte de otros titulados de nivel superior.

(2) El Colegio Profesional correspondiente, y en su caso el Consejo General, valorará las actividades profesionales que por su analogía se puedan considerar propias de la profesión (competencias profesionales).



CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE DELINEANTES

ANEXO II

Descripción de las competencias y facultades profesionales más relevantes de los **Delineantes Proyectistas de la especialidad de construcción en el campo de la obra civil**, que en concordancia con las competencias fijadas en el Real Decreto 386/2011, de 18 de marzo, por el que se establece el título habilitante de Técnico Superior en Proyectos de Obra Civil, se consideran propias de la profesión, en función de las características de la cualificación, determinadas en el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, y de la formación académica establecida en la Orden EDU/1546/2011, de 1 de junio, por la que se establece el currículo del ciclo formativo de Grado Superior correspondiente al título.

Competencia general.

Elaborar proyectos de obra civil y ordenación del territorio(1), realizar levantamientos y replanteos de terrenos y obras y gestionar el control documental para su ejecución relativo a las condiciones de calidad, seguridad y medio ambiente, de forma autónoma y con responsabilidad de coordinación y supervisión del trabajo técnico.

Competencias profesionales relacionadas con la competencia general.

Realizar los siguientes trabajos profesionales:

- Elaborar memorias, pliegos de condiciones, mediciones, presupuestos, estudios de seguridad, salud y medioambientales, entre otros, de proyectos de obra civil y de ordenación del territorio.(2)
- Elaborar la documentación gráfica de proyectos de obra civil y de ordenación del territorio.(2)
- Pre-dimensionar y configurar redes para abastecimiento de agua, gas, saneamiento, energía eléctrica, alumbrado público, telecomunicaciones y servicios especiales de obra civil.(2)
- Pre-dimensionar y configurar elementos estructurales de construcción.(2)
- Valorar proyectos y obras.(3)
- Elaborar programas de control de proyectos y ejecución de obras.(2)
- Elaborar certificaciones de obra.(2)
- Definir y calcular trazados de obras lineales.(2)
- Elaborar planes de seguridad y salud, de gestión de residuos de construcción y demoliciones.(3)
- Realizar levantamientos y replanteos topográficos.(3)



(1) Los proyectos de obra civil y ordenación del territorio cuando estén sujetos por la legislación vigente a la intervención obligatoria de técnicos de nivel superior, se entenderán realizados bajo la dirección y supervisión de dichos técnicos.

(2) Cuando el trabajo profesional no esté sujeto por la legislación vigente a la intervención obligatoria de técnicos de nivel superior se podrá realizar de forma autónoma y responsable.

(3) El trabajo profesional se realiza de forma autónoma y responsable



CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE DELINEANTES

Identificación del título

Denominación: *Proyectos de Obra Civil.*

Nivel en el sistema educativo: *Formación Profesional de Grado Superior.*

Duración: *2.000 horas.*(1)

Familia profesional: *Edificación y Obra Civil.*

Nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior(2): *Nivel 1de la Enseñanza Superior.*

La formación académica(3) asociada a las competencias profesionales y objetivos del título, queda establecida en los siguientes módulos profesionales, impartidos en dos cursos académicos :

- Estructuras de construcción.(100 h.)
- Representaciones de construcción.(290 h.)
- Mediciones y valoraciones de construcción.(80 h.)
- Replanteos de construcción.(130 h.)
- Planificación de construcción.(80 h.)
- Urbanismo y obra civil.(130 h.)
- Redes y servicios en obra civil.(130 h.)
- Levantamientos topográficos.(140 h.)
- Desarrollo de proyectos urbanísticos.(100 h.)
- Desarrollo de proyectos de obras lineales.(100 h.)
- Proyecto en obra civil.(40 h.)
- Formación y orientación laboral.(90 h.)
- Empresa e iniciativa emprendedora.(60 h.)
- Formación en centros de trabajo.(400 h.)
- Modulo impartido en inglés.(90 h.)

(1) Quedan asignados 120 créditos ECTS en las enseñanzas mínimas establecidas en el RD.386/2011, de 18 de marzo, para el establecimiento de convalidaciones con las enseñanzas universitarias de grado.

(2) Nivel 1: Técnico Superior, Nivel 2: Grado, Nivel 3: Master y Nivel 4: Doctor.

(3) Integra aspectos científicos, tecnológicos y organizativos, propios del perfil profesional del técnico superior en proyecto de obra civil, para desempeñar las funciones de diseño, definición, dimensionado, desarrollo y representación de proyectos, así como las de valoración, planificación, control y replanteos en obra.

Asesoría técnica-jurídica del Consejo General de los Colegios Profesionales de Delineantes

A efectos de comunicaciones y trámites, c/ Sicilia, núm 236 bis 2º4º 08013 Barcelona
consejogeneral.delineantes@gmail.com



DF	DESARROLLO DE PROYECTOS MECÁNICOS
-----------	--

DF	MECÁNICA
01	DISEÑO TÉCNICO DE PRODUCTOS DE FABRICACIÓN MECÁNICA
02	DOCUMENTACIÓN TÉCNICA PARA EL DESARROLLO DE MATRICES, MOLDES Y UTILLAJES
03	DOCUMENTACIÓN TÉCNICA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTOMATIZACIÓN DEL PRODUCTO
04	DELINEACIÓN DE PLANOS DE CONJUNTO Y DETALLE
05	CONTROL, DISEÑO Y CALIDAD DEL PRODUCTO
06	CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO
07	TRABAJOS NO RELACIONADOS QUE SE CONSIDEREN PROPIOS DE LA ESPECIALIDAD ⁽¹⁾

(1) El Colegio correspondiente, y en su caso el Consejo General, valorará las actividades profesionales que por su analogía, se puedan considerar propias de la profesión (competencias profesionales).

IT	DESARROLLO DE PROYECTOS DE INSTALACIONES DE FLUIDOS, TÉRMICAS Y DE MANUTENCIÓN
-----------	---

IT	INSTALACIONES FLUIDOS
01	DISEÑO TÉCNICO DE PROCESOS DE MONTAJE DE INSTALACIONES
02	DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DE INSTALACIONES TÉRMICAS Y DE FLUIDOS
03	CÁLCULOS ENERGÉTICOS (1)
04	CÁLCULOS DE CARGAS TÉRMICAS
05	TRABAJOS NO RELACIONADOS QUE SE CONSIDEREN PROPIOS DE LA ESPECIALIDAD (2)

(1) Energías Renovables y Eficiencia Energética.

(2) El Colegio correspondiente, y en su caso el Consejo General, valorará las actividades profesionales que por su analogía, se puedan considerar propias de la profesión (competencias profesionales).

CM	CONSTRUCCIONES METÁLICAS
-----------	---------------------------------

CM	METÁLICAS
01	DOCUMENTACIÓN TÉCNICA PARA LA REALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES METÁLICAS
02	PROGRAMACIÓN DE FABRICACIÓN MECÁNICA
03	DIRECCIÓN TÉCNICA EN LA EJECUCIÓN DE PROCESOS
04	CONTROL DE CALIDAD EN CONSTRUCCIONES METÁLICAS
05	PLANOS DE SEGURIDAD EN LAS INDUSTRIAS DE CONSTRUCCIONES METÁLICAS
06	CERTIFICADOS DE HOMOLOGACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO
07	TRABAJOS NO RELACIONADOS QUE SE CONSIDEREN PROPIOS DE LA ESPECIALIDAD ⁽¹⁾

(1) El Colegio correspondiente, y en su caso el Consejo General, valorará las actividades profesionales que por su analogía, se puedan considerar propias de la profesión (competencias profesionales).

8. ASPECTOS A CONSIDERAR.

Sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales.

En la redacción de la presente actualización de los Parámetros de Intervención Profesional, se ha tenido en consideración el último Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios profesionales de fecha 7 de julio de 2014, que según fuentes Ministeriales será el modelo a seguir, para su próxima aprobación y publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Del mencionado Anteproyecto cabe destacar lo siguiente:

1.- Que la regulación de la profesión de delineante no quedará afectada.

2.- Que desaparece la colegiación obligatoria, no obstante los Colegios de Delineantes podrán seguir funcionando como corporaciones de derecho público. La coexistencia de los Colegios de Delineantes con el Consejo General de los Colegios de Delineantes será voluntaria, no siendo imprescindible la continuidad del Consejo General, si así, lo acuerda la mayoría de los Colegios de Delineantes.

3.- Que a los efectos del Anteproyecto, se entenderá por:

Cualificación: Cualquier acreditación oficial, como un título o nivel del sistema educativo o aquella emitida por otras instituciones o administraciones distintas de las educativas, que cuenten con valor profesional.

Profesional: Cualquier persona física que realice actividades de prestación de servicios profesionales.

Profesión regulada: La actividad o conjunto de actividades profesionales, cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio estén condicionados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, a la posesión de determinadas cualificaciones.

Profesión titulada: Aquélla para cuyo acceso se exija estar en posesión de un título académico oficial de educación superior (Universitario o Técnico Superior de la Formación Profesional).

Profesión de colegiación obligatoria: Aquella profesión titulada para cuyo ejercicio se exija la colegiación.

4.- La Disposición adicional decimotercera, establece que, los técnicos superiores de Formación Profesional de la familia de Edificación y Obra Civil serán considerados técnicos competentes a los efectos del artículo 4.3 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, para la firma de proyectos vinculados a las competencias y cualificaciones profesionales que les corresponden de acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos que establecen los títulos de formación profesional superior de la familia de Edificación y Obra Civil y los currículos básicos correspondientes, al amparo de lo establecido en el artículo 39.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, Educación.

Sobre el Borrador de Orden Ministerial del Real Decreto 235/2013 de Certificación Energética de Edificios.

En el actual borrador de la Orden Ministerial del Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, se consideran técnicos competentes para la redacción y firma de la Certificación Energética de los Edificios, a los Técnicos Superiores en Proyectos de Edificación.

También es importante destacar que esta Orden Ministerial, también afecta al Ley 8/2013, por lo que aquellos técnicos que se terminen incluyendo en la misma, serán técnicos competentes para la redacción del Informe de Evaluación de los Edificios, conforme a lo establecido en el artículo 6 y la Disposición Final Decimoctava.

9. ANEXOS.

Construcción

- Europass correspondiente al Real Decreto 690/2010, de 20 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Superior en Proyectos de Edificación y se fijan sus enseñanzas mínimas.
- Europass correspondiente al Real Decreto 386/2011, de 18 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior en Proyectos de Obra Civil y se fijan sus enseñanzas mínimas.

Industrial

- Europass correspondiente al Real Decreto 1630/2009, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Diseño en Fabricación Mecánica y se fijan sus enseñanzas mínimas.
- Europass correspondiente al Real Decreto 219/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el título de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos de Instalaciones Térmicas y de Fluidos y se fijan sus enseñanzas mínimas.
- Europass correspondiente al Real Decreto 174/2008, de 8 de febrero, por el que se establece el título de Técnico Superior en Construcciones Metálicas y se fijan sus enseñanzas mínimas.
- Europass correspondiente al Real Decreto 174/2013, de 8 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior en Diseño y Edición de Publicaciones Impresas y Multimedia y se fijan sus enseñanzas mínimas.

El Europass, correspondiente al título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Ilustración, no queda incorporado, dada su inexistencia.

